

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1221/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: DAVID RIGEL
GÓMEZ PÉREZ**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 1221/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

25. **Primera pregunta: ¿El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es inconstitucional en tanto que fue expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión en su decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno?**

26. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo**, por las siguientes consideraciones.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61.

27. Es **infundado** el planteamiento del recurrente sintetizado en los incisos g) y h), relativo a que (i) la cooperación entre autoridades no justifica que éstas actúen al margen de la Constitución Federal y la legislación secundaria y que (ii) el Congreso de la Unión no podía otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para legislar.
28. La ineficacia del argumento se produce porque esta Suprema Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Federal, vigente en mil novecientos treinta y uno², prohibía que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación, lo que se traduce en que impedía que un poder fuera absorbido orgánicamente por el otro, de tal forma que desapareciera su estructura orgánica. Sin embargo, ello no significa que el Congreso de la Unión no podía transferir al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes y no como una abdicación de sus funciones, con el objeto de salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad.
29. Ahora, se debe tomar en cuenta que fue hasta el año de **mil novecientos treinta y ocho** en que se adicionó un párrafo final a dicho precepto constitucional³ y se tornó ilegítima esta práctica inveterada surgida en el siglo XIX, en tanto que el Constituyente permanente dispuso expresamente que no podría delegarse en el Ejecutivo Federal facultades para legislar en casos distintos del de suspensión de garantías individuales, al cual se agregó en el año de mil novecientos

² **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. --- No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

³ **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. --- No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de Facultades Extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. **En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.**

cincuenta y uno las hipótesis previstas en el artículo 131, relacionadas con los aranceles y la materia económica⁴.

30. En este contexto, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, en el momento histórico en que se emitió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Constitución Federal sí permitía al Congreso de la Unión delegar ciertas facultades legislativas al Ejecutivo Federal, siempre y cuando no se delegaran todas ellas y su estructura orgánica no se integrara con la de aquel poder.
31. Además, se tiene que las facultades extraordinarias referidas no restringían las facultades del Congreso de la Unión para que, en caso de que estimara que las leyes que se emitieron con tales facultades fueran contrarias a su voluntad, las reformara o derogara. Por tanto, si el Poder legislativo no ejerció, en su momento, tales facultades, debe entenderse que el mismo Congreso aceptó la ley expedida con las facultades extraordinarias⁵.

⁴ **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. --- No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. **En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.**

⁵ Sustenta lo anterior la tesis aislada de la Quinta Época cuyo contenido es: "FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La delegación de facultades que se hace al presidente de la República, para legislar sobre determinada materia, no es anticonstitucional, sino una simple cooperación de un poder a otro; cuando el presidente de la República legisla en estas condiciones, lo hace con las mismas facultades constitucional que tiene el congreso. En caso de que se estimare que algunas de las disposiciones contenidas en una ley expedida con facultades extraordinarias, sean contrarias a la voluntad del congreso, éste tiene facultades para dar una nueva ley, modificando aquélla, en los puntos que lo estime conveniente; pero si no lo hace, se entiende que el mismo congreso acepta, tácitamente, la ley, en todas sus partes, y, por tanto, no debe considerarse anticonstitucional una ley expedida con facultades extraordinarias, tan sólo por el hecho de que se oponga a otra ley dada por el Congreso Federal, sino que debe estimarse como si hubieran sido las dos leyes, dadas por el Congreso de la Unión y no por autoridades distintas. --- Amparo administrativo en revisión 568/35. Torres Encarnación. 23 septiembre de 1935. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Aguirre Garza y Alonso Aznar Mendoza. La publicación no menciona el nombre del ponente". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XLV, página 5516 y de registro 335444.

32. Circunstancias que no se advierten en el caso concreto, en tanto que en el decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno⁶, el Congreso de la Unión concedió facultades extraordinarias al titular del Ejecutivo Federal únicamente para expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, así como las leyes orgánicas que su aplicación demande, por un periodo de tiempo determinado, que concluyó el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y dos. Sin que se advierta que el Congreso de la Unión realizara alguna modificación al respecto.
33. De ahí que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el Congreso de la Unión sí estaba en aptitud de conceder, en aquel entonces, facultades extraordinarias para legislar al Presidente de la República, para que éste auxiliara y colaborara con aquél para salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad, respecto de determinadas materias y por un cierto periodo.
34. Sustenta lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 12/93, cuyo rubro es: “CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. SU EXPEDICIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS ES CONSTITUCIONAL”⁷

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos treinta y dos.

⁷ Cuyo texto es: “La expedición por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no vulnera el principio de división de poderes, pues según ha interpretado esta Suprema Corte, la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 entonces vigente, de que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación, impedía que uno fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad; fue hasta el año de mil novecientos treinta y ocho en que se adicionó un párrafo final a dicho precepto, cuando se tornó ilegítima esta práctica inveterada surgida en el siglo pasado, porque el Constituyente dispuso que no podrían delegarse en

...

el Ejecutivo Federal facultades para legislar en casos distintos del de suspensión de garantías individuales, al cual se agregó en el año de mil novecientos cincuenta y uno el relativo al artículo 131 de la misma Ley Suprema”. Consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 71, noviembre de 1993, página 10 y de registro 205502.